RADICACIÓN MEMORIAL 2022-0536

Lorenzo peña castellanos <abogado.lorenzopc@gmail.com>

Mar 26/09/2023 16:05

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;martinacostavega@hotmail.com <martinacostavega@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (6 MB)

EXCEPCION Y ANEXOS.pdf;

Buena tarde,

Me permito radicar contestación de demanda para que obre dentro del expediente N° 2022-00536.

Cordialmente,

LORENZO PEÑA CASTELLANOS

Abogado

Cel: 3114964764



CONTESTACION Y ANEXOS.rar

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E S. D.

Referencia: Unión Marital de Hecho N°2022-0563 Demandante : **YAMILE RODRIGUEZ GARCIA**

Demandada: GEORGE STEBAN VELASCO CASTILLO Y OTROS

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

LORENZO PEÑA CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.240.302 expedida en Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado N°139.431 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **GEORGE STEBAN VELASCO CASTILLO**, por medio del presente me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD conforme a lo establecido en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., conforme a los siguientes:

1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La señora YAMILE RODRIGUEZ GARCIA pretende iniciar acción en contra del único hijo procreado por el señor VLADIMIR GUISEPPE VELASCO GALAN, siendo mi representado identificado como "GEORGE STEBAN CASTILLO" y no como realmente es su nombre GEORGE STEBAN <u>VELASCO</u> CASTILLO

Dentro de los anexos de la demanda, se allega escritura pública N°6860 de fecha 30 de octubre de 2013, dentro de la cual se identifica plenamente al demandado en la página 47 de la misma escritura, siendo su nombre completo el de **GEORGE STEBAN VELASCO CASTILLO**.

Como se puede observar dentro de los anexos que me permito allegar con este escrito, la señora **YAMILE RODRIGUEZ GARCIA**, omitió voluntariamente el apellido paterno de mi representado, siendo admitida la demanda en contra de "**GEORGE STEBAN CASTILLO"**, persona diferente al hijo legalmente reconocido por el causante.

Igualmente se manifiesta en el cuerpo de la demanda, en su acápite de notificaciones, que:

"Al Demandado, <u>Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento, desconocer el lugar de domicilio, dirección física y correo electrónico del demandado</u>, Artículo 82. Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

Es aquí donde igualmente radica una falsedad ante el juramento, pues mi representado tuvo contacto telefónico con el señor abogado **MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA**, conforme lo soporta la grabación que me permito allegar al despacho, quien nunca opto por solicitarle a mi prohijado cualquier dirección de contacto y/o correo electrónico en aras de facilitar su notificación.

Tal como lo ha dicho el Honorable Tribunal, si bien es cierto que es requisito de procedibilidad presentar una dirección de notificación, también es cierto que: "aun cuando no es exigible al demandante sortear obstáculos imposibles como el desconocimiento de eventuales demandados o el domicilio de estos, la ley autoriza otras formas de enteramiento de los trámites judiciales, sin que ello excuse la falta de diligencia y menos aún de lealtad procesal exigible a las partes en sus actuaciones judiciales, como deber consagrado en el ordinal 1º del artículo 78 del C.G.P., con la exigencia de "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Familia. Auto del 30 de septiembre de 2022. Rad. No. 11001-31-10-010-2021-00020-01. Magistrada Lucía Josefina Herrera López.

Conforme a lo anterior, el demandante ni siquiera intento solicitarle a mi representado, una dirección de notificación, sino que opto por colgar la llamada cuando se le solicitó un numero de contacto de la señora **YAMILE RODRIGUEZ GARCIA**, evadiendo de esta manera su responsabilidad como profesional del derecho.

¿Cómo es posible que la demandante tuviese acceso al número de cedula de mi prohijado y no a su nombre completo?, pese a que registra en los documentales que ella misma presenta.

Igualmente mi representado y la señora **YAMILE RODRIGUEZ GARCIA**, ha tenido contacto telefónico, pues fue ella quien muchas horas después del fallecimiento del padre de mi representado, se comunica, le manifiesta que su padre ha muerto y que deben ir los dos a reclamar la pensión que él dejó, tanto así, que desde el mes de junio de 2022, mi representado recibe el 50% de la sustitución pensional.

Cabe resaltar en este punto, que las llamadas recibidas por parte de la señora **YAMILE RODRIGUEZ GARCIA**, no permitían ver el número y por consiguiente devolver las llamadas era imposible, ocultando la aquí demandante cualquier forma de contacto directo de mi representado hacia ella.

2. NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO

Frente a esta nulidad, comedidamente me permito presentarla por cuanto el domicilio y dirección de residencia del causante fue siempre la ciudad de Bogotá y bajo ninguna circunstancia tuvo domicilio o negocios en el municipio de Soacha.

Como también puede observarse en la demanda, dentro la historia clínica que la misma demandante remite, se hace alusión del domicilio del causante la calle 74A N°80N-80 sur CON LUGAR DE RESIDENCIA BOGOTÁ, dirección que mi representado desconoce, pues su padre desde el momento en que se fue del hogar, residió siempre en casa de los abuelos paternos de mi prohijado.

Además de lo anterior, en la historia clínica expedida por la entidad de salud CAFAM – FAMISANAR EPS, se observa que la dirección registrada por el paciente **VLADIMIR GUISEPPE VELASCO GALAN**, es la carrera 81G #71F-27 sur, dirección de residencia de sus padres, donde él permaneció hasta su fallecimiento, con municipio de residencia en la ciudad de Bogotá.

De igual forma, se puede observar que la demanda debió iniciarse en la ciudad de Bogotá, como quiera que el domicilio del causante radicaba en esta ciudad y no en el municipio de Soacha, muy a pesar de que el inmueble de propiedad del señor **VLADIMIR GUISEPPE VELASCO GALAN** se encuentre ubicado en dicho municipio, durante los últimos 2 años no fue su domicilio ni asiento principal de sus negocios ya que el causante residía en Bogotá con sus padres.

En nuestro caso en concreto, la demandante atribuyo la competencia al juzgado de Familia De Soacha, aduciendo que había convivido con su presunta pareja allí, cosa que no es cierto, tanto el causante como mi prohijado su domicilio ha sido y es la ciudad de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo normado por los artículos 28, 133 numeral 8, 134, 135 y todas las subsiguiente y concordantes.

La Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

- EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: "Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Artículo 134. Oportunidad y trámite: LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

El Tribunal Superior igualmente ha manifestado que: "el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

PRETENSIONES

Conforme a los henos narrados y pruebas allegadas, comedidamente me permito solicitar al Despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado, como en derecho corresponde y se ordene el traslado de la demanda a la jurisdicción de Bogotá que es la que le corresponde, por ser la ciudad de Bogotá el domicilio principal del causante.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan como pruebas:

- 1. Escritura pública N°6860 del 30 de octubre de 2013 folios 46 y 47, que reposa dentro del archivo 03Anexos, del expediente digital.
- 2. Historia clínica del Instituto Nacional de Cancerología de fecha 12 de junio de 2020.
- 3. Historia clínica completa de atención de la EPS CAFAM FAMISANAR.
- 4. Registro civil de defunción tramitado y protocolizado en Bogotá, que reposa dentro del archivo 03Anexos, folio 8, del expediente digital.
- 5. Grabación de llamada sostenida entre mi representado y el abogado MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá y en el correo electrónico: abogado.lorenzopc@gmail.com

El demandante recibirá notificaciones y demás, a las aportadas en la demanda.

Señor Juez

LORENZO PEÑA CASTELLANOS

C.C. 10,240.302 expedida en Manizales

T.P. No.139431 del C.S.J.

Email-abogado.lorenzopc@gmail.com